

SOLICITUD NULIDAD 76001310501820170063201 RV: RADICACION NULIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA - SIMEÓN IZQUIERDO

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 10:53

Para: Despacho 12 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des12sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento, archivo ya se encuentra en OneDrive.

Cabe resaltar que el expediente fue devuelto al juzgado de origen desde el 17/02/2022

Jessica Benavides Plaza.

Escribiente Nominado.



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali
Teléfono: 8980800 Ext 8102
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

De: Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 9:03**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION NULIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA - SIMEÓN IZQUIERDO

Cordial saludo,

En atención al asunto en referencia, me permito radicar el siguiente memorial.

Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

DOCTOR(A)**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO.****MAGISTRADA PONENTE.****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN****E. S. D.****REF. PROCESO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** SIMEÓN IZQUIERDO**DEMANDADO (S):** BBVA HORIZONTE HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**RADICADO NO.:** 76001310501820170063201

--

**DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 211

Teléfono: 8816245, Celular: 3147923319, E-mail: bygasociados2015@gmail.com

Santiago de Cali - (Valle del Cauca)



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Doctora:
Martha Inés Ruiz Giraldo.
Magistrada Ponente.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala de Decisión Laboral Descongestión
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia.

Radicado: 76001310501820170063201

Demandada: Simeón Izquierdo.

Demandados: BBVA Horizonte hoy Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Integración del Contradictorio: Seguros de Vida Alfa S.A. Vida Alfa S.A.

Tema: Ineficacia del Traslado.

Asunto: Escrito de Nulidad por Falta de Notificación.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.7.688.723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado del señor **SIMEÓN IZQUIERDO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.531 expedida en Cali (V), conforme al poder conferido me permito presentar escrito con fundamento en el artículo 132, en el numeral 7 y 8 del artículo 133 y en el artículo 134 y ss., del **Código General del Proceso** y en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, aplicables al presente asunto por remisión expresa que a este estatuto hace el artículo 145 del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, La Nulidad de lo actuado a partir del auto número 162 de fecha 20 de abril de 2021 notificado en estado de fecha del 21 de abril de 2021, que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: El señor **SIMEÓN IZQUIERDO**, nació el 7 de julio de 1954 por lo que a la fecha cuenta con 67 años de edad.

SEGUNDO: Mi prohijado a través del suscrito el día 13 de octubre de 2017 radico ante la **Oficina de Reparto de la Rama Judicial Seccional Cali – Valle del Cauca** presento demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en contra de **La Sociedad Seguros Alfa S.A.**, para solicitar

la Ineficacia del Traslado efectuado del **Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM)** al **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)**, efectuado por él.

TERCERO: El conocimiento de la Anterior demanda por reparto le correspondió al **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, quien le asignó el número de radicado 760013105018201700632-00, la cual fue admitida por el Despacho mediante Auto Interlocutorio número 03177 de fecha 24 de octubre de 2017.

CUARTO: El **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto interlocutorio 0333 del 8 de febrero de 2018, resolvió tener por contestada la demanda y admitir la demanda de reconvención presentada por la demandada **La AFP Porvenir S.A.**, trabándose así la Litis frente a la demanda principal.

QUINTO: El **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto interlocutorio 1142 del 3 de mayo de 2018, resolvió tener por contestada la demanda de reconvención, trabándose así la Litis frente a la demanda de reconvención, en el mismo auto se resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás tramites de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día 29 de enero de 2019 a las 3:30 P.M.

SEXTO: El **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, mediante Audiencia Pública número 033 calendada 29 de enero de 2019, llevo a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás tramites de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., en la misma Audiencia Pública dicto el auto interlocutorio número 093 de la misma fecha, dispuso fijar nueva fecha y hora para el día 9 de abril de 2019 a las 10:30 de la mañana para que tuviera lugar la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y se emitirá el correspondiente fallo.

SÉPTIMO: El **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto interlocutorio 1120 del 8 de abril de 2019, resolvió cancelar la audiencia programada para el día 9 de abril de 2019 a las 10:30 y ordeno la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario a **la Sociedad OLD Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

OCTAVO: El **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto interlocutorio 2312 del 22 de julio de 2019, resolvió tener por contestada la demanda de por la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario a **la Sociedad OLD Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, trabándose así la Litis frente a la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario, en el mismo auto se resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de tramite obligatoria de conciliación y demás tramites de que trata el artículo 77 del CPT y SS, para el día 14 de noviembre de 2019 a las 10:30 de la mañana, respecto a la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario a **la Sociedad OLD Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

NOVENO: El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante Audiencia Pública número 870 calendada 14 de noviembre de 2019, llevo a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás tramites de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., respecto a la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario a **la Sociedad OLD Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, en la misma calenda a continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., se constituyó en audiencia Pública de trámite y Juzgamiento número 871 dentro de la cual profirió la sentencia de primera instancia número 416 en la cual resolvió declarar la ineficacia del traslado.

DECIMO: Dentro del término legal los apoderados de las de mandadas y de la vinculada **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., La Sociedad OLD Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, respectivamente, interpusieron recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia número 416 proferida por **el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**.

DECIMO PRIMERO: El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto sustanciación número 2260 del 14 de noviembre de 2019, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por las demandadas y la vinculada respectivamente, ordenado su remisión al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio número 2891 del 10 de diciembre de 2019, remitió ante la Oficina de Apoyo Judicial _ Reparto, el expediente con radicado 76001310501820170063200 para que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia interpuesto por las demandadas y la vinculada.

DECIMO TERCERO: La Oficina de Apoyo Judicial _ Reparto, el día 18 de diciembre de 2019 asigno el expediente con radicado 76001310501820170063200, al **Despacho número 12 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, cuyo titular era el Doctor **German Darío Goez Vinasco** hoy es el doctor **Fabio Hernán Bastida Villota**

DECIMO CUARTO: El Despacho número 12 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya titula era **la Magistrada la Doctora Elcy Jimena Valencia Castrillón**, mediante Auto 162 de fecha 20 de abril del 2021 dispuso Admitir el recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia número 416 del 14 de noviembre de



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

019 proferida por el **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, interpuesto por **Colpensiones**, la **AFP Porvenir S.A.**, y **OLD Mutual S.A.**

DECIMO QUINTO: El Despacho número 12 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en ningún momento me informo o notifico por los medios tecnológicos del auto mediante el cual se remitió el proceso a la **Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle**.

DECIMO SEXTO: La Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle con ponencia de la Magistrada la Doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**, avoco el conocimiento del proceso con radicación 76001310501820170063201.

DECIMO SEPTIMO: La Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle con ponencia de la Magistrada la Doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**, en ningún momento me corrió traslado para presentar mis alegatos de conclusión.

DECIMO OCTAVO: La Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle con ponencia de la Magistrada la Doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**, en ningún momento me informo o notifico por los medios tecnológicos del auto mediante el cual se fijaba fecha para dictar la Sentencia de Segunda Instancia.

DECIMO NOVENO: La Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle con ponencia de la Magistrada la Doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**, el día 18 de agosto de 2021 profirió la Sentencia de Segunda Instancia número 016 mediante la se resolvió revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicación 76001310501820170063201.

VIGÉSIMA: La Secretaria de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle, mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2022 devolvió el expediente con radicación 76001310501820170063201 al Juzgado de Origen el **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, a pesar que el mencionado oficio en su parte final tiene la observación que **“Las actuaciones digitales surtidas en esta instancia se remiten al correo electrónico”**. Al suscrito no le fueron enviadas al correo electrónico él se encuentra registrado en la demanda el cual es bygasociados2015@gmail.com, ningunas de las actuaciones surtidas en la segunda instancia dentro del proceso de marra.

VIGÉSIMA PRIMERO: Con las actuaciones realizadas por el **Despacho número 12 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del**



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Distrito Judicial de Cali, por la **Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle** y la **Secretaria de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle**, se le vulneran el Derecho Fundamental al Debido Proceso a mi representado en la modalidad de derecho de Defensa y Contradicción, toda vez que por no conocer la fecha en que se dictaría la sentencia de segunda instancia no se pudo interponer el recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto sustanciación número 670 del 24 de marzo de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resultado por el superior.

Con fundamento en los anteriores HECHOS, solicito las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de todo lo actuado en Segunda Instancia a partir del auto número 162 de fecha 20 de abril de 2021 notificado en estado de fecha del 21 de abril de 2021, que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que se **SOLICITE**, al **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali**, la remisión del expediente con radicación 76001310501820170063200 a la **Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, cuya Magistrada Ponente es la Doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**. para su conocimiento.

TERCERO: Que se **REMITA**, el expediente con radicación 76001310501820170063200 al **Despacho número 12 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, cuyo titular es el doctor **Fabio Hernán Bastida Villota**, para que sea este el Magistrado Sustanciador y Profiera la decisión que corresponda

CUARTO: Que se **ORDENE**, a la **Secretaria de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle** o a quien corresponda, me **INFORME O NOTIFIQUE** en debida forma todas y cada una de las actuaciones que se surtan en segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es evidente que con la falta de publicación del auto que remitió el proceso a Descongestión, del auto que corre traslado para alegatos de conclusión y en especial del auto que fija la fecha y hora en que se iba a proferir la sentencia de segunda instancia, no se permitió que el demandante se enterara de las actuaciones surtidas en tiempo real en segunda instancia, tales como del auto que corre traslado para alegar y fija fecha de audiencia, así como de la sentencia

proferida por la Magistrada Ponente Doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**, por lo que el actor no pudo presentar alegatos de conclusión para sustentar la apelación del proceso que viene en a favor de sus intereses y mucho menos fue posible instaurar el recurso extraordinario de Casación en el término del traslado de la sentencia.

Por lo anterior, además la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pasa por alto la obligación que tiene de mantener actualizada la información de los procesos en la paginas de consultas destinadas para tal fin, desconociendo el principio de confianza legítima, pues lo actores confían en el sistema de información de la rama judicial y al consultar el proceso en "CONSULTA DE PROCESOS" de la Rama judicial no se vislumbra notificación alguna.

Es importante traer a colación la AL 2550 – 2021 radicado 89628 de fecha 23 de junio de 2021 de **la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en la cual se pronunció sobre las diferentes formas de notificación que contempla el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

"Se hace necesario memorar que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 7.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y.
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento. (...). (Resalta y subraya la Sala).

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Artículo 15 Régimen de Transición >
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)”

En la misma providencia dictada por la Sala Laboral **de la Corte Suprema de Justicia**, la corporación se pronunció de la notificación de las sentencias en materia del trabajo en el siguiente tenor:

“En igual forma, el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 40 de la Ley 712 de 2001 y 13 de la Ley 1149 de 2007, determina que, Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 8 por regla general, la sentencia en procesos ordinarios de primera instancia que resuelve la apelación o la consulta de la pronunciada por los jueces de primer grado en esta clase de asuntos se profiere en la audiencia allí descrita y su notificación se surte en los términos perentorios indicados en el literal B. del artículo 41 del citado estatuto procedimental del trabajo, en la forma ordenada en el canon 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, «en estrados», de suerte que, como preceptúa la misma norma, la respectiva notificación se hace «oralmente», de tal forma que «se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento»”

Igualmente, en la citada providencia dictada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, la corporación se pronunció de la adopción e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la emergencia sanitaria. en el siguiente tenor:

“Ahora, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel global, en virtud a que la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, declaró como pandemia al Covid-19, en atención a su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus que ha tenido gran impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

generadas por el virus de Covid-19. Lo anterior, con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 9 las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 10 de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103). Esta Corporación referente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ha indicado, entre otras en providencia, CSJ STC5158-2020, que: [E]l empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la

accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad. Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 11 2020-00023-01). Desde la pasada anualidad, tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado en todas las esferas la adopción de medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios, todo con respeto al debido proceso. Entre las señaladas disposiciones se encuentra el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, citado en precedencia que autoriza en su artículo 2 el uso de «los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles». Igualmente, establece que para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deben adoptar todas las medidas para garantizar «el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción», en aquellas actuaciones que se adelanten de manera digital y las autoridades judiciales procurarán la «efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia», y la adopción de las medidas adecuadas para asegurar que «los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos». (Parágrafo 1 del art. 2º).”

Así mismo, en la citada providencia la mencionada corporación respecto a las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral indico lo siguiente:

“Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar

las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar[á] así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. [...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 13 únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes»."

En el mismo proveído la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, al referirse a La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 indico lo siguiente:

“En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 15 una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo. Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso. Radicación n.º 89628 SCLAJPT-

06 V.00 16 De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal. Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del Código General del Proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario». Por el contrario, resulta Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 17 evidente que la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

Es importante traer a colación la sentencia con radicado 25000-23-41-000-2014-00044-01 del 24 de abril de 2014, del Consejo de Estado Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, que al respecto expuso:

“(…) De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 5272, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento.

Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que pueda generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (...).

A su turno la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en cuanto a la publicidad de las actuaciones, en sentencia STP12170-2019, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de tutelas No.1 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA:

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, entre otras garantías que conforman el núcleo esencial de la prerrogativa iusfundamental en comento.

Bajo esa intelección garantista, la Carta Política al regular el tema de la Rama Judicial, continuó con la teleología propuesta en el artículo precitado, y para ello consagró en el canon 228 el principio de publicidad de las actuaciones judiciales bajo la fórmula gramatical «...las actuaciones serán públicas...», de allí que dicho postulado sea orientador de la correcta y adecuada administración de justicia.

Frente al tema particular, la Corte Constitucional en Sentencia CC C-1114 de 2003, afirmó:

Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

(...) la emisión de esta clase de mensajes puede considerarse como un “acto de comunicación procesal”, toda vez que, a través de ella, los despachos judiciales pueden enterar a las partes e intervinientes de las providencias y demás actuaciones que se surtan dentro de los diferentes procesos jurisdiccionales

Se tiene entonces, que las partes del proceso al momento de consultar el estado del mismo a través de los medios



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

electrónicos dispuestos para tal fin, confían en que la información que allí se plasma es real y actual.

Sentencia T-686 de 2007

“La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Carácter de información oficial de los datos registrados.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.”

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, las altas cortes se han pronunciado en múltiples sentencias; además sin restarle importancia cabe precisar que nos encontramos actualmente en una situación de pandemia que nos obliga a la consulta virtual de los procesos, en múltiples sentencias de las altas cortes se ha establecido:

Sentencia AL2550-2021 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, del 23 de junio de 2021 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

“Desde la pasada anualidad, tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado en todas las esferas la adopción de medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios, todo con respeto al debido proceso.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Se establece que para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deben adoptar todas las medidas para garantizar «el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción», en aquellas actuaciones que se adelanten de manera digital y las autoridades judiciales procurarán la «efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia», y la adopción de las medidas adecuadas para asegurar que «los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.

Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.” (Negrilla fuera de texto).

La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Como colofón de los anteriores fundamentos es evidente que la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle**, a través del **Despacho número 12** cuyo titular es el **Magistrado Doctor Fabio Hernán Bastida Villota**, la **Sala Laboral de Descongestión Magistrada Ponente Martha Inés Ruiz Giraldo** y la **Secretaria de la**



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

misma Corporación, vulneraron el Derecho fundamental al Debido Proceso de mi representado en la modalidad de derecho de Defensa Contradicción y aseso a la Administración de Justicia, toda vez que por no conocer la fecha en que se dictaría la sentencia de segunda instancia no se pudo interponer el recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ

C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)

T.P No.149.100 del C. S. Judicatura

E-mail: bygasociados2015@gmail.com , Celular: 3147923319